

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento veintiseis.

doce En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROQUE ZACARIAS OVIEDO Y MIRTHA LOPEZ DE OVIEDO C/ FREDDE AYALA GONZALEZ Y RAKIURA CLUB Y/O COSTA ZANELLA SRL S/ INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en representación de la Firma Costa Zanella S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez en representación de la firma Costa Zanella S.R.L, a fin de interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N°685, de fecha 14 de agosto de 2018, dictado por esta Corte en los autos individualizados más arriba. A través del recurso interpuesto solicita se expida sobre la imposición de las costas.-----

El Art. 387 del Código de forma establece que las partes pueden pedir aclaratoria de resolución con el objeto de que se corrija algún error material, se aclare alguna expresión oscura, o se supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

De la lectura del fallo objetado y coherente con la tesis sostenida en el mismo, considero que no se dan ninguno de los supuestos previstos en la disposición legal precitada, habida cuenta que a través de la presente acción se procedió al control constitucional del fallo dictado, como así también la imposición de las costas del mismo, el cual fue estipulado conforme a lo dispuesto en el art. 192 del C.P.C., no habiendo así nada que aclarar sobre el punto particular.-

Por lo expuesto precedentemente, no corresponde hacer lugar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Ricardo Lugo, contra el Acuerdo y Sentencia N°685 de fecha 14 de agosto de 2018, de fecha 14 de agosto de 2018, por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto del Ministro Dr. Antonio Fretes, por compartir el fundamento, y me permito agregar lo siguiente:-----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "*Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y c) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...*".-----

Por su parte, el artículo 17 de la Ley N.º 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso*

Al respecto, corresponde señalar que constituyen “errores materiales”, en los términos de la norma citada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes, y la contradicción que pudiese existir entre los considerandos y la parte dispositiva. Por “concepto obscuro” debe entenderse cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla. Finalmente, este recurso es la vía idónea para suplir “omisiones” de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso. (PALACIO, Lino Enrique. 2003. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 582).-----

En el caso de autos, esta Sala Constitucional, mediante el Acuerdo y Sentencia, objeto de aclaratoria, resolvió en lo oportuno: “*IMPONER costas a la perdidosa*” (sic.) (f. 97).-----

A la cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y de la lectura de su fundamento se aprecia que el mismo no se enmarca dentro de los supuestos indicados en el citado artículo 387 del Código Procesal Civil. Más bien, las expresiones del recurrente denotan una confusión en el alcance del referido recurso, esto teniendo en cuenta que bajo el aparente fundamento del recurrente existe un error por incongruencia con respecto a las costas tratadas en el considerando de la referida resolución, y las impuestas en la parte resolutive de la misma; vale decir, surge al recurrente – más bien – una confusión o desconocimiento procesal de las partes intervinientes en la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Así pues, al referirse en la parte resolutive “*las costas deben ser soportadas por la parte actora y perdidosa*”, cuestión tan básica, refiere aquí a la parte accionante de la garantía constitucional, y no a la calidad activa o pasiva otorga en la instancia principal. De este modo, el recurso interpuesto más bien denota un torpe desconocimiento – del representante legal de la accionante – en cuanto a la particularidad de ésta vía y su adecuación al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil.----

En conclusión, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N.º 685, de fecha 14 de agosto de 2018, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El recurrente solicita la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N.º 685 del 14 de agosto de 2018, que dispuso: “*NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida. IMPONER costas a la perdidosa. ANOTAR, registrar y notificar.*”-----


Es objeto de aclaratoria, conforme a las alegaciones del recurrente, el pronunciamiento sobre la imposición de las costas en estos autos. Como puede verse, en la resolución recurrida se ha resuelto imponer las costas a la perdidosa.-----

El C.P.C. expresamente establece, en su art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

La cuestión sometida a estudio en el presente recurso fue resuelta en la acción de inconstitucionalidad y, los fundamentos esgrimidos por el recurrente en el mismo, no se ciñen a los límites establecidos en la legislación, por lo que corresponde su rechazo. ES MI VOTO.-----

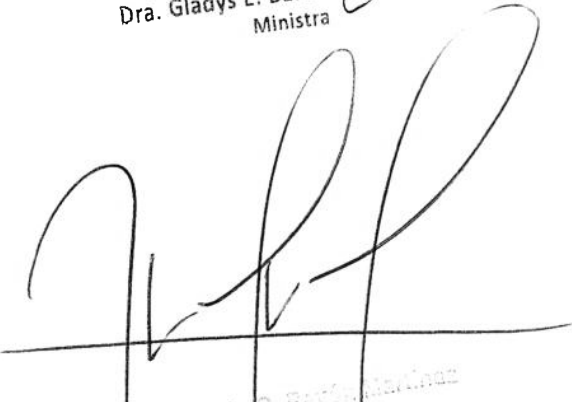
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Dr. Antonio Paredes
Ministro


Dr. ANTONIO PAREDES
Ministro

Ante mí:


Notario Público

RECEBIDO
14 MAR 2019
9:00 AM

SENTENCIA NÚMERO: 126

Asunción, 12 de marzo de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

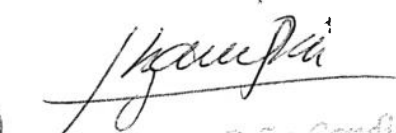
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto.-----

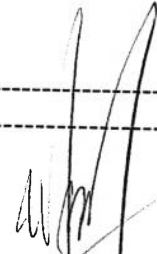
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

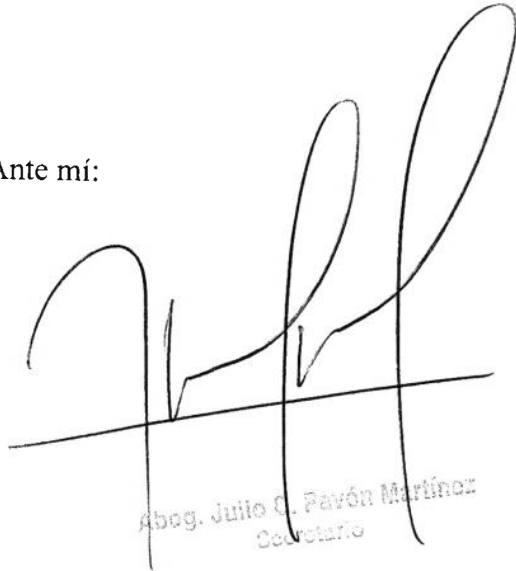


Miryam Peña Candia
Ministra



Dr. ANTONIO FORÉTES
Ministro

Ante mí:



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

